



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1781/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1781/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuántos juicios por negligencia médica están siendo llevados a cabo actualmente, a la fecha de la solicitud, es decir, al catorce de mayo, en la Ciudad de México y el Estado de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, juicios, negligencia médica, actualidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1781/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1781/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1781/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163325001204**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...] Requiero saber cuántos juicios por negligencia médica están siendo llevados a cabo actualmente en la Ciudad de México y el Estado de México. [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona recurrente el oficio número **SSCDMX/SUTC GD/2073/2025** de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090163325001204, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, la solicitud fue turnada a la siguiente unidad administrativa, misma que de acuerdo a sus funciones y atribuciones resultan competentes para proporcionar la información solicitada.

- Dirección Jurídica y Normativa.

En ese sentido, se adjunta al presente oficio en formato electrónico PDF, en el cual la unidad administrativa, emite respuesta a su requerimiento:

- Oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/1932/2025 (Anexo 1), signado por el Lic. Eduardo Alberto Jaén Pérez, Director Jurídico y Normativo.

Derivado del informe que se proporciona, y bajo el principio de Máxima Publicidad y en aras de garantizar su derecho a la información pública y para complemento del mismo, se orienta a remitir la solicitud a las siguientes instancias las cuales de acuerdo a sus

funciones y atribuciones resultan competentes y podrían proporcionar lo requerido por usted, a continuación:

- Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México TSJCDMX
Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: Alfonso Sandoval Servín
Teléfono: 91564997 ext 111106
Dirección: Calle Rio Lerma 62 piso 7, colonia cuahutemoc ciudad de mexico 06500

Correo electrónico: alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx,
isela.contreras@tsjcdmx.gob.mx

- Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México FGJCDMX
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Juan Antonio Orozco Montoya
Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com
Teléfono: 5553-45-52-13 y 5553-45-52-02

- Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México PJEM
Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México: Lic. Pedro J. Isaac González
Dirección: Leona Vicario Norte No. 301, Colonia Santa Clara, C.P. 50060, Toluca, Estado de México.
Horario de atención: 09:00 a 18:00 h. los días hábiles conforme al Calendario Oficial de Labores
Tel: 01 (722) 167-92-00 Extensiones 16715 y 16717
Correo electrónico: unidad.transparencia@pjedomex.gob.mx

- Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México. FGJEM
Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Dirección: José María Morelos oriente 1300. Colonia San Sebastián
Correo electrónico: nzetina@fiscaliaedomex.gob.mx
Teléfono: 7222261600 Ext 73148
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SSCDMX/DJN/JUDCPL/1932/2025**, del diecinueve de mayo, signado por el Director Jurídico Normativo, y dirigido a la Encargada de Despacho de la

Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero al oficio número SSCDMX/SUTCGD/1928/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163325001204, que a la letra señala:

[Se transcribe la solicitud]

Sobre el particular, me permito informarle que esta Dirección Jurídica y Normativa llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la información solicitada, no encontrando registro alguno de juicio por negligencia médica en esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de igual forma es de señalar que esta Secretaría **no tiene competencia** en el Estado de México, de conformidad con las funciones establecidas en las fojas 77 2 82 del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud, con número de registro **MA-SEDESA-24-49-22B047**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con número 1334, en fecha 10 de abril de 2024.

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se quiere remitir la solicitud a las siguientes instancias:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Órgano de gobierno y autoridad local 'de la Ciudad de México, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 1, 4, 6 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Poder Judicial del Estado de México, que tiene como objetivo general, consolidar al Poder Judicial del Estado de México, como institución de vanguardia en la impartición y administración de justicia, socialmente legítima, generadora de confianza en la ciudadanía y referente en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que es la unidad administrativa de la procuración de justicia, autoridad competente para investigar los delitos de orden común cometidos en la Ciudad de México, así como lo relativo al ejercicio de la acción penal o la abstención de investigación de dichos delitos, conforme a las atribuciones

establecidas en los artículos 4, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que es la institución de procuración de justicia penal, independiente e imparcial, que procura el acceso a la justicia conforme a derecho, autoridad competente para investigar los delitos de orden común cometidos en el Estado de México, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 4 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El veintiocho de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...] Secretaría de Salud
Unidad de Transparencia
Av. Insurgentes Norte 423, P.B., Col. Nonoalco Tlatelolco
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México

Nombre del Solicitante: [...]
Calle [...]
Correo Electrónico: [...]

Recurso de Queja por Omisión en Canalización Formal, Solicitud de Redirección conforme al Principio Pro Persona y Protección de Derechos ARCO

A la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 6° constitucional, 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 144, 145 y 147 de la misma ley, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y su artículo 27 que regula el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), me permito presentar este recurso de queja, con base en los siguientes:

Hechos

El día [fecha de la solicitud], presenté la solicitud con folio 090163325001204 en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando:

“Requiero saber cuántos juicios por negligencia médica están siendo llevados a cabo actualmente en la Ciudad de México y el Estado de México.”

El 27 de mayo de 2025 recibí una respuesta mediante el oficio SSCDMX/SUTCGD/2073/2025, en el cual se turnó la solicitud a la Dirección Jurídica y Normativa, sin que se proporcionara información sustancial, y únicamente se orienta de manera informal al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la FGJCDMX, el PJEM y la FGJEM, sin que medie un acto formal de canalización conforme a ley.

Argumentos Jurídicos

Derecho de Acceso (ARCO)

El artículo 27 de la LGPDPSO garantiza que toda persona tiene derecho a acceder a los datos o información en poder de los sujetos obligados. En este caso, mi solicitud corresponde a información que debe existir en registros oficiales de las instituciones judiciales o fiscalías. La falta de canalización limita el ejercicio efectivo del derecho de acceso.

Obligación de Canalización

Conforme al artículo 138 de la LGTAIP, si un sujeto obligado no cuenta con la información, debe canalizar la solicitud al sujeto competente, y no solo orientar de manera informal. La omisión de este procedimiento formal representa una violación al debido proceso administrativo y genera incertidumbre jurídica sobre el destino y tratamiento de la solicitud.

Principio de Máxima Publicidad

El artículo 6º constitucional establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Al no redirigir adecuadamente mi solicitud, se restringe de manera indebida este principio rector.

Principio Pro Persona (Artículo 1º Constitucional)

Toda autoridad debe interpretar las normas de manera que se favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos. Por tanto, al no canalizar mi solicitud formalmente, se incurre en una interpretación restrictiva que perjudica el ejercicio pleno de mis derechos, cuando debió aplicarse el principio pro persona para facilitar la obtención de la información.

Suplencia de la Queja

En congruencia con el artículo 144 de la LGTAIP, solicito que este escrito sea admitido bajo el principio de suplencia de la queja en favor del solicitante, para que se considere como una impugnación válida a la respuesta insuficiente emitida por la Secretaría de Salud, toda vez que la información solicitada fue desviada sin respuesta de fondo.

Petición

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

Que se admita y tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Queja.

Que se determine la insuficiencia de la respuesta proporcionada a la solicitud 09016332500 [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple del oficio número **SSCDMX/SUTCGD/2073/2025**, del veintisiete de mayo, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente inmediato anterior.

IV. Turno. El veintiocho de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1781/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción III**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El once de junio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“[...]

ALEGATOS

Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR. IP. 1781/2025** interpuesto por el particular ante el INFOCDMX y el cual será sustanciado ante la Ponencia a cargo del Comisionada Ciudadana **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para la atención del ocurso es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, conforme se describió en los antecedentes.

2. El acto recurrido por la persona solicitante fue el siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

3. Es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud (SSCDMX) actuó de buena fe y garantizó el derecho de acceso a la información pública establecido a favor del particular, realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida a la Unidad Administrativa que cuenta con las atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto.

4. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría a través del **Oficios No. SSCDMX/SUTCGD/2193/2025**, de fecha 02 de junio de 2025, hizo del conocimiento a la **Dirección Jurídica y Normativa**, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto para que conforme a sus funciones y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo y emitiera su pronunciamiento respectivo, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

5. Con fecha, 05 de junio de 2025, la **Dirección Jurídica y Normativa**, mediante oficio **SSCDMX/DJN/JUDCPL/2190/2025** emitió pronunciamiento sobre el requerimiento de mérito, en los términos siguientes:

“...Me refiero al oficio SSCDMX/SUTCGD/2193/2025, de fecha 02 de junio de 2025, mediante el cual hace de conocimiento que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO) admitió recurso de revisión número RR.IP. 1781/2025, derivado de la respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 090163325001204, interpuesto por la C. [...], lo anterior a efecto de emitir los alegatos conducentes, de conformidad con el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo]

En ese sentido, me permito manifestarle que la solicitud de acceso a la información pública, relacionada con el Recurso de Revisión que nos ocupa, es la correspondiente al número de folio 090163325001204, la cual refiere:

[Se transcribe la solicitud]

Ahora bien, en atención a dicha solicitud de acceso a la información pública, esta Dirección Jurídica y Normativa, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos, emitió respuesta mediante oficio número SSCDMX/DJN/JUDCPL/1932/2025, documento que fue recibido por esa Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en fecha 21 de mayo del año en curso, en los términos siguientes:

Sobre el particular, me permito informarle que esta Dirección Jurídica y Normativa llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la información solicitada, no encontrando registro alguno de juicio por negligencia médica en esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de igual forma es de señalar que esta

Secretaría no tiene competencia en el Estado de México, de conformidad con las funciones establecidas en las fojas 77 a 82 del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud, con número de registro MA-SEDESA-24-49-22B047, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con número 1334, en fecha 10 de abril de 2024.

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere remitir la solicitud a las siguientes instancias:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Órgano de gobierno y autoridad local de la Ciudad de México, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 1, 4, 6 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Poder Judicial del Estado de México, que tiene como objetivo general, consolidar al Poder Judicial del Estado de México, como institución de vanguardia en la impartición y administración de justicia, socialmente legítima, generadora de confianza en la ciudadanía y referente en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que es la unidad administrativa de la procuración de justicia, autoridad competente para investigar los delitos de orden común cometidos en la Ciudad de México, así como lo relativo al ejercicio de la acción penal o la abstención de investigación de dichos delitos, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 4, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que es la institución de procuración de justicia penal, independiente e imparcial, que procura el acceso a la justicia conforme a derecho, autoridad competente para investigar los delitos de orden común cometidos en el Estado de México, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 4 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. (sic)

En ese tenor, los actos recurridos, así como las razones y/o motivos de inconformidad que expresa la peticionaria a través de este medio impugnativo, son los siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios.

[Se transcribe el recurso]

Por los términos anteriormente expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, fracción II y 150, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de emitir los ALEGATOS al Recurso de Revisión número RR. IP. 1781/2025, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163324001204, esta Dirección Jurídica y Normativa expone lo siguiente:

A L E G A T O S

PRIMERO. Se RATIFICA la respuesta brindada por esta unidad administrativa a través del similar número SSCDMX/DJN/JUDCPL/1932/2025, de fecha 19 de mayo de 2025, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, fojas 77 a 82, del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con número de registro MA-SEDESA-24-4922B047, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2024, se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónico que obra en esta Dirección Jurídica y Normativa, sin que se localizara expresión documental con las características referidas por la peticionaria.

Asimismo, y con fundamento en las atribuciones señaladas en el artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del artículo 11, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México solo es competente para el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México, no así del Estado de México.

SEGUNDO. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 41, fracción III, y 138, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

[Se transcriben los artículos]

De igual forma, el artículo 47, primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que:

[Se transcribe el artículo]

De acuerdo a lo señalado en el artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo]

En mérito de lo anterior, se observa que esta Dirección Jurídica y Normativa no vulnera el derecho al acceso a la información pública de la peticionaria, toda vez que, no existe la obligación de canalizar las solicitudes de acceso a la información, por lo que, en cumplimiento a la normativa aplicable, se orientó a remitir la solicitud en comento a las siguientes instancias:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Órgano de gobierno y autoridad local de la Ciudad de México, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 1, 4, 6 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Poder Judicial del Estado de México, que tiene como objetivo general, consolidar al Poder Judicial del Estado de México, como institución de vanguardia en la impartición y administración de justicia, socialmente legítima, generadora de confianza en la ciudadanía y referente en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que es la unidad administrativa de la procuración de justicia, autoridad competente para investigar los delitos de orden común cometidos en la Ciudad de México, así como lo relativo al ejercicio de la acción penal o la abstención de investigación de dichos delitos, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 4, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que es la institución de procuración de justicia penal, independiente e imparcial, que procura el acceso a la justicia conforme a derecho, autoridad competente para investigar los delitos de orden común cometidos en el Estado de México, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 4 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Lo anterior, y en atención a la literalidad de escrito de queja, el cual refiere que:

*“...En este caso, mi solicitud corresponde a la información que debe existir en registros oficiales de las instituciones judiciales o fiscalías...” (sic) ***Énfasis añadido.*

TERCERA. Téngase por presentados los alegatos por parte de esta Dirección Jurídica y Normativa, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 230 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”(Sic)

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se rinden los presentes alegatos.

Esta Unidad de Transparencia emite su especial pronunciamiento respecto al acto reclamado hecho valer por el recurrente, mismo que después de un análisis del mismo, se puede percibir que no le asiste la razón, toda vez que:

1. Respecto a “**Argumentos Jurídicos Derecho de Acceso (ARCO) El artículo 27 de la LGPDPSO garantiza que toda persona tiene derecho a acceder a los datos o información en poder de los sujetos obligados. En este caso, mi solicitud corresponde a información que debe existir en registros oficiales de las instituciones judiciales o fiscalías**” se hace de conocimiento que para ejercer su Derecho de Acceso a Datos Personales se requiere la acreditación de la titularidad de los datos conforme a los requisitos señalados en el artículo 47, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indican:

[Se transcribe el artículo]

Razón por la que, en el caso que nos ocupa no corresponde al ejercicio de derecho de acceso a la información pública dado que su naturaleza y tratamiento es distinto, de conformidad con la legislación aplicable.

2. Derivado de la inconformidad hecha valer y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, la **Dirección Jurídica y Normativa** de esta dependencia tuvo a bien emitir pronunciamiento respectivo, mismo que informa lo conducente, dado que no tiene dentro de sus atribuciones conocer “**cuántos juicios por negligencia médica** están siendo llevados a cabo actualmente en la **Ciudad de México** y el **Estado de México**” ya que si bien, los entes encargado de sustanciar procesos jurisdiccionales o administrativos son los siguientes:

- Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

[Se transcribe el artículo 1]

- Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

[Se transcribe el artículo 1]

- Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED)

[Se transcribe el artículo 2, inciso C, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud]

En ese tenor, es importante destacar que dicha comisión se fundamenta en lo siguiente:

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) se fundamenta en diversos artículos de leyes y reglamentos, siendo los más relevantes:

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (3 de junio de 1996):

Este es el documento fundacional. Aunque es un decreto y no una ley con artículos numerados como tal, establece la creación de la CONAMED y sus facultades. Se promulgó con fundamento en artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico:

Este reglamento es crucial, ya que detalla el funcionamiento de la CONAMED. Contiene numerosos artículos que regulan desde el inicio de los procedimientos, la conciliación, el arbitraje, hasta las facultades de las distintas direcciones internas. Por ejemplo, se mencionan artículos como el Artículo 5o. (que trata sobre la orientación, asesoría y gestión inmediata), el Artículo 6o. (que establece la gratuidad de los procedimientos), y artículos específicos que regulan la tramitación del proceso arbitral (como el Artículo 47 y el Artículo 48).

Ley General de Salud:

Aunque la CONAMED tiene su propio decreto y reglamento, su existencia y funciones se enmarcan dentro del sistema de salud nacional. La Ley General de Salud, en diversos artículos, establece el derecho a la protección de la salud y las bases para la prestación de servicios médicos, lo que indirectamente sustenta la necesidad de un organismo como la CONAMED para asegurar la calidad y resolver controversias. Si bien no hay un artículo único que "señale" a la CONAMED directamente, su existencia se deriva de los principios y objetivos de esta ley. Algunos artículos mencionados en el marco normativo de la CONAMED relacionados con la Ley General de Salud son:

Artículo 2, fracción V, párrafo segundo

Artículo 7, fracción II

Artículos 51, 77 Bis 37 fracción III y 166 Bis 3 fracción IV (y otros relacionados con los derechos de los pacientes y la prestación de servicios).

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Al ser un organismo público descentralizado, la CONAMED se rige por los principios y disposiciones de esta ley en lo que concierne a sus actuaciones administrativas, la validez de sus actos, los plazos, las notificaciones, etc. Algunos artículos clave de esta ley que son aplicables a la CONAMED incluyen:

Artículo 3 (requisitos del acto administrativo).

Artículo 13 (principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe en la actuación administrativa).

Artículo 14 (inicio del procedimiento administrativo).

Es importante señalar que el fundamento de la CONAMED no se limita a un par de artículos, sino que se extiende a un conjunto de disposiciones legales que le otorgan su competencia y regulan su actuación para cumplir con su misión de arbitraje médico.

No pasa desapercibido que, referente a “**sin que medie un acto formal de canalización conforme a ley**” se hace de conocimiento que, esta Unidad de Transparencia, ponderó el principio de búsqueda y exhaustividad, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, es decir, derivado a los plazos establecidos para remitir la presente solicitud conforme a los plazos que prevé la legislación aplicable a la materia.

No obstante, a ello, se demuestra a ese órgano garante que esta Unidad de Transparencia garantizó en todo momento el acceso a la información solicitando al área administrativa competente para conocer de la información requerida por el particular, informando que, no cuenta con registro alguno respecto a lo solicitado, como ha quedado demostrado en el presente curso.

En ese tenor, se solicita atentamente a ese órgano resolutor, tenga bien **SOBRESSER** la respuesta emitida inicialmente por este sujeto obligado y tomar en consideración lo remitido por el área administrativa, dejando sin efectos lo hecho valer por la particular

en el presente medio de defensa ya que, como ha quedado demostrado no le asiste la razón respecto a lo requerido.

Finalmente, con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos del artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La documental pública consistente en **Oficio SSCDMX/SUTCGD/1928/2025** de fecha de fecha 14 de mayo de 2025, mediante el cual la **Unidad de Transparencia** de Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) notifica a la **Dirección Jurídica y Normativa** la solicitud que nos ocupa. (**Anexo1**).
2. La documental pública consistente en oficio **SSCDMX/DJN/JUDCPL/1932/2025**, de fecha 19 de mayo de 2025, firmado por el Lic. Eduardo Alberto Jaén López, **Titular de la Dirección Jurídica y Normativa** de este Secretaría, mediante el cual brindó contestación a la solicitud de merito. (**Anexo2**).
3. La documental pública consistente en **SSCDMX/SUTCGD/2073/2025**, de fecha 27 de mayo de 2025, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) brindó respuesta al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (**Anexo3**).
4. La documental pública consistente en el oficio **SSCDMX/SUTCGD/2193/2025**, de fecha 02 de junio de 2025, donde se notifica a la **Dirección Jurídica y Normativa** de esta Dependencia, sobre la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1781/2025. (**Anexo 4**).
5. La documental pública consistente en el oficio **SSCDMX/DJN/JUDCPL/2190/2025** de fecha 05 de junio de 2025, mediante el cual, la **Dirección Jurídica y Normativa** en esta Dependencia, emitió su respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1781/2025 (**Anexo 5**).
6. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta secretaría, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma. Prueba tendiente a demostrar lo infundado e inoperante que resultan los agravios expuestos por el particular.

7. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Secretaría. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma.

Por lo expuesto, atentamente pido a Usted C. Comisionada, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en términos del presente escrito con el carácter que ostento, expresando los alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes por parte esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), acorde a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Resolver de conformidad, en el momento procesal oportuno.
[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SSCDMX/SUTCGD/1928/2025**, del catorce de mayo, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director Jurídico y Normativo, mediante el cual remitió la solicitud que nos ocupa.

B. Oficio número **SSCDMX/DJN/JUDCPL/1932/2025**, del diecinueve de mayo, signado por el Director Jurídico Normativo, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

C. Oficio número **SSCDMX/SUTCGD/2073/2025** de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

D. Oficio número **SSCDMX/SUTCGD/2193/2025**, del dos de junio, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director Jurídico y Normativo, mediante el cual hace del conocimiento el recurso de revisión recaído a la solicitud que nos ocupa, a efecto de efectuar el pronunciamiento correspondiente.

E. Oficio número **SSCDMX/DJN/JUDCPL/2190/2025**, del cinco de junio, signado por el Director Jurídico y Normativo, y dirigido a la Encargada del Despacho de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual emitió los alegatos correspondientes, en los mismos términos que el transcrito en el presente antecedente, dentro del cuerpo del oficio de alegatos.

F. Correo electrónico, del once de junio, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió todos y cada uno de los documentos transcritos y descritos en el presente antecedente.

G. Correo electrónico, del once de junio, enviado por la Unidad de Transparencia, a este Instituto, mediante el cual remitió todos y cada uno de los documentos transcritos y descritos en el presente antecedente.

VII. Envío de notificación al recurrente. El once de junio, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual remitió la copia simple de los oficios transcritos y descritos en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Segundo envío de notificación al recurrente. El doce de junio, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual remitió la copia simple de los oficios siguientes:

A. Oficio sin número de referencia, del doce de junio, emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...] En alcance al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR. IP. 1781/2025** interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **090163325001204**, a cargo del Sujeto Obligado Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al respecto, se informa lo siguiente:

1.- La Unidad de Transparencia de la SSCDMX, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 12 de junio de 2025 solicitó mediante **Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/2338/2025** el apoyo a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** para generar el folio correspondiente respecto a la remisión que en su momento se le hizo de conocimiento al particular, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- En ese tenor se hace llegar la petición hecha valer en el numeral que antecede por parte de este sujeto obligado con la que se acredita que se realizó la diligencia de remisión correspondiente, a efecto de subsanar la inconformidad hecha valer por el particular.

Por lo que, una vez lo anteriormente expuesto se solicita a ese órgano garante tenga a bien **SOBRESEER** el presente asunto, de conformidad con las documentales que se anexan al presente ocurso como:

PRUEBAS

1. La documental pública consistente en Correo Electrónico Institucional de fecha 12 de junio de 2025, mediante el cual se solicitó a la Unidad **de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** para generar el folio correspondiente respecto a la remisión a ese Sujeto Obligado. (**Anexo 1**).

2. La documental pública consistente en el **Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/2338/2025**, de fecha 12 de junio de 2025, mediante el cual se solicitó a la Unidad **de Transparencia**

del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para generar el folio correspondiente respecto a la remisión a ese Sujeto Obligado. (**Anexo 2**).

3. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta secretaría, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma. Prueba tendiente a demostrar lo infundado e inoperante que resultan los agravios expuestos por el particular.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Secretaría. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma.

Por lo expuesto, atentamente pido a Usted C. Comisionada, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en términos del presente escrito con el carácter que ostento, expresando los alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes por parte esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), acorde a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Resolver de conformidad, en el momento procesal oportuno.
[...]" (*Sic*)

B. Correo electrónico del doce de junio, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325001204**.

b) La Secretaría de Salud de la Ciudad de México **NO CUENTA CON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES** para pronunciarse respecto de la solicitud señalada.

c) De la lectura realizada a la solicitud se advierte que el sujeto obligado al que se encuentra dirigido el presente correo electrónico es competente para pronunciarse respecto de la solicitud señalada.

d) La solicitud será notificada al solicitante y remitida al sujeto obligado competente a través de Correo Electrónico Institucional.

Se adjunta al presente la orientación notificada al solicitante.
[...]" (Sic)

C. Oficio número **SSCDMX/SUTCGD/2338/2025**, del doce de junio, signado por la Encargada del Despacho de la Subdirección de Unidad de Transparencia y control de Gestión Documental, y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediate el cual señaló lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325001204**.

b) La Secretaría de Salud de la Ciudad de México **NO CUENTA CON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES** para pronunciarse respecto de la solicitud señalada.

c) De la lectura realizada a la solicitud se advierte que el sujeto obligado al que se encuentra dirigido el presente correo electrónico es competente para pronunciarse respecto de la solicitud señalada.

d) La solicitud será notificada al solicitante y remitida al sujeto obligado competente a través de Correo Electrónico Institucional.

Se adjunta al presente la orientación notificada al solicitante.
[...]" (Sic)

IX. Cierre. El doce de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto veintiocho de mayo**, esto es, al primer día hábil del plazo

otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer cuántos juicios por negligencia médica están siendo llevados a cabo actualmente, a la fecha de la solicitud, es decir, al catorce de mayo, en la Ciudad de México y el Estado de México.

En respuesta el sujeto obligado señaló, a través de la **Dirección Jurídica y Normativa**, que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la información solicitada, no encontró registro alguno de juicio por negligencia médica en sus archivos, señalando además que no tiene competencia en el Estado de México; por lo que en máxima publicidad sugiere remitir la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al Poder Judicial del Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaración de **incompetencia**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de un alcance enviado a la persona recurrente a través del medio elegido -correo electrónico-, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial respecto de la incompetencia manifestada; además, **modificó** su actuar inicial, pues realizó la remisión de la solicitud al sujeto obligado competente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas

de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en

el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento

establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

A efecto de clarificar el análisis, desde un principio conviene traer a colación el **Criterio 03/24**, emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

Lo anterior, sirve para delimitar que el presente análisis se encuentra referido únicamente a la competencia y no a la inexistencia de la información.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado si bien realizó una búsqueda de la información solicitada, la **Dirección Jurídica y Normativa** informó no haber localizado la información peticionada, aunado a que no tiene competencia para atender la solicitud respecto del Estado de México al tratarse de un sujeto obligado radicado en la Ciudad de México; sugiriendo remitir la solicitud a diversos sujetos obligados.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Manual Administrativo de la Secretaría de Salud*³, misma que dispone que la **Dirección Jurídica y Normativa** se encarga de representar a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México como apoderada general para la defensa jurídica de la misma; así como aprobar los proyectos jurídicos que sean sometidos a su consideración en relación a las demandas, recursos, denuncias, querellas, requerimientos de las autoridades jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales competentes federales y locales, en materia administrativa, civil, laboral, penal, amparo, etcétera, que conforme a la ley de la materia procedan, con la finalidad de una defensa jurídica adecuada de esta Dependencia del Ejecutivo Local; y atender y coordinar la atención de quejas, conciliaciones y recomendaciones dirigidas a esa Secretaría, por los diversos organismos protectores de derechos humanos.

³ Disponible en:
https://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/4toTrimestre24/DirGen_Dise_PlanCord_Sect/DJN.pdf

En ese sentido, es importante acotar que el sujeto obligado, en la respuesta inicial, manifestó la incompetencia respecto de la materia de la solicitud en cuanto al Estado de México, por lo cual únicamente orientó a la persona recurrente a los sujetos obligados de esa Entidad Federativa; asimismo, durante la tramitación del presente asunto, asumió su competencia como Secretaría de Salud de la **Ciudad de México** y realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en la unidad administrativa competente, respecto de la información solicitada, no encontrando registro alguno específicamente de la materia de la solicitud, es decir, de juicio por negligencia médica en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Ahora bien, es necesario traer a colación el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debe comunicarlo a la persona solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes, **debiendo generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la persona solicitante cuando el sujeto obligado competente sea de la Ciudad de México**; situación que, en el caso concreto en respuesta no aconteció, pues únicamente se avocó a señalar los datos de localización y contacto del sujeto obligado competente dentro de la Ciudad de México, sin generar un nuevo folio ni remitirlo a la persona recurrente; sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **remitió la solicitud al sujeto obligado competente y lo hizo del conocimiento de la persona recurrente** a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones.

Aunado a que, la orientación a los sujetos obligados pertenecientes al Estado de México sí resulta válida y correcta.

En ese sentido, este Instituto considera procedente la modificación de la respuesta inicial, pues resulta **válida** la remisión al sujeto obligado competente de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia; razón por la cual, el **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

De: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
Enviado el: jueves, 12 de junio de 2025 05:35 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'gabriela.salazar@salud.cdmx.gob.mx'; 'carlos.serrano@salud.cdmx.gob.mx'; 'vera.suarez@salud.cdmx.gob.mx'
Asunto: SE ENVÍA ALCANCE - INFOCDMX/RR.IP.1781/2025, SIP 090163325001204
Datos adjuntos: ALCANCE INFOCDMXRR.IP.1781-2025.zip
Importancia: Alta

APRECIBLE SOLICITANTE

En alcance al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR. IP. 1781/2025** interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **090163325001204**, a cargo del Sujeto Obligado Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al respecto, se informa lo siguiente:

1.- La Unidad de Transparencia de la SSCDMX, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 12 de junio de 2025 solicitó mediante **Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/2338/2025** el apoyo a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** para generar el folio correspondiente respecto a la remisión que en su momento se le hizo de conocimiento al particular, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- En ese tenor se hace llegar la petición hecha valer en el numeral que antecede por parte de este sujeto obligado con la que se acredita que se realizó la diligencia de remisión correspondiente, a efecto de subsanar la inconformidad hecha valer por el particular.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente



Unidad de Transparencia
Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco – Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
555132-1250 ext.1344

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó **colmado el agravio** esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, remitió la solicitud al sujeto obligado competente, haciéndolo del conocimiento de la parte recurrente.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.